

**Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00018-00**

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	44-001-33-40-004-2021-00018-00
<b>Demandante</b>	Previsora S.A compañía de seguros
<b>Demandado</b>	Contraloría general del departamento de La Guajira
<b>Auto interlocutorio No</b>	112
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

### CONSIDERACIONES

Del estudio realizado a la demanda, advierte el despacho las siguientes falencias que imponen su inadmisión.

1. Ausencia de copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Véase que, la parte demandante inicialmente pretende la nulidad de los actos administrativos expedidos por la contraloría general del departamento de La Guajira y para sustentar su demanda, allega los actos que enjuicia de nulidad, sin embargo, omite aportar las constancias de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de aquellos, esencial para determinar el análisis de la oportunidad en la presentación de la demanda.

Con base en lo previo, el actor interpuso la demanda sin haber cumplido con el requisito de ley establecido en el numeral primero del artículo 166 del CPACA que reza: *“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”.*

Por lo expuesto, se deberá subsanar la demanda, corriendo el yerro anotado, correspondiéndole al demandante aportar las constancias de notificación de los actos administrativos que reprocha y que se gestaron con ocasión del proceso de responsabilidad fiscal llevado a cabo en contra de Juan Carlos León Solano y la previsora S.A compañía de seguros.

2. Falta de documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona.

El letrado Juan Camilo Arango Ríos presentó la demanda de referencia como apoderado especial de la parte accionante, la previsora S.A compañía de seguros, para ello, arrimó como anexo, poder especial, amplio y suficiente otorgado por Carlos Javier Guillén Gonzáles, quien presuntamente actúa en calidad de representante legal de la entidad demandante (Fl. 101-103).

En cuanto a lo anterior, se señala que si bien existe poder para que el abogado Arango Ríos represente judicialmente a la previsora S.A compañía de seguros, no se evidencia que se haya aportado constancia que acredite que quien confirió el poder, -Carlos Javier Guillén Gonzáles-, funge como representante legal de la entidad accionante.

**Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00018-00**

Así las cosas, el accionante promovió la demanda, sin haber cumplido con el requisito de ley consagrado en el numeral tercero del artículo 166 del CPACA que señala: “A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

Por lo anterior, deberá el actor arribar la prueba que dé cuenta de que el señor Carlos Javier Guillen González, figura como representante legal de la entidad demandante para que se valide y surta efectos judiciales el poder otorgado.

3. No se aportó la prueba de existencia y representación de la entidad demandante.

Examinada la demanda y sus anexos, no se avizora que se haya aportado la prueba de existencia y representación legal de la autoridad demandante, conforme lo establece el numeral cuarto del artículo 166 del CPACA que indica: “A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”.

Ahora bien, la parte demandante enuncia y relaciona en el acápite de anexos del escrito de demanda, la probanza que se requiere, en concordancia con la norma jurídica anterior, no obstante, la prueba de existencia y representación de la entidad no fue realmente allegada como anexo en el líbello demandatorio.

En efecto, el demandante deberá allegar la susodicha prueba de existencia y representación de la previsor S.A compañía de seguros, con el fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

Por los razonamientos jurídicos expuestos, se inadmitirá la demanda por los yerros previamente anotados y como consecuencia, se le concederá a la parte actora el término establecido en el artículo 170 del CPACA, para que subsane las falencias advertidas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que se subsanen las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, -artículo 170 ley 1437 de 2011-, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija los defectos anotados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo

**Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00018-00**  
806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp - dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del juzgado.

**CUARTO:** Vencido el plazo anterior, pásese inmediatamente el proceso al despacho para pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
Juez

**Firmado Por:**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA**  
**GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b92bf6dfd9738cdd5713bb604cc8cdce13d624fdede71df58a8d6fa363aa918f**

Documento generado en 24/05/2021 03:41:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**